Boletin



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige el siguiente parte expedido hoy en Muenchen:

"S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha descansado perfectamente la noche, habiéndose levantado antes del medio día.,

Lo que de orden de S. M. Participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.
muchos años. Palacio 13 de

Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pacheco.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.,

(Gaceta del 14 de Octubre de 1903.)

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º-Diputacion:

SEGUNDA CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 79.

No habiendo tenido lugar por falta de número de señores Diputados la primera sesion del segundo período semestral de esta Excelentísima Diputacion provincial, convocada para el dia 7 del corriente mes; haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley provincial, he acordado convocarla nuevamente para el día 23 del actual, en el Salon de Sesiones de su Casa-Palacio, á las doce horas y á los mismos efectos que se expresaban en la Circular de este Gobierno núm. 76, inserta en el Boletin Oficial del día 2 anterior.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados provinciales y fines consiguientes.

Valladolid 15 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular que con fecha 31 de Julio último se dirigió á los Gobernadores civiles de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion y trasladó por el mismo departamento ministerial à este de Hacienda; y en la cual, á instancia de don Mariano Mardomingo, concesionario de la Gaceta de Madrid, que solicitaba se dictasen las órdenes oportunas para que el servicio de recaudacion practicado por sus agentes se normalice y se considere a estos como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de proceder por la vía de apremio contra los morosos, tanto para el cobro del precio de los anuncios obligatorios, como en lo relativo á las suscripciones que ostenten el mismo caractér, se dispuso:

1.º Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario se hallan subrogados en todos los derechos y atribuciones que el Estado tenía anteriormente en la recaudacion por dicho concepto.

2.° Que se interese del Ministerio de Hacienda que se dicte una Real orden facultando á dichos agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revestidos los encargados de realizar los débitos de contribuciones, y encargándose á los Tesoreros en las provincias que presten todo el auxilio necesario á aquellos agentes para que puedan hacer efectiva la recaudacion; y

3.º Que se ordene á los Gobernadores civiles dispon gan que se publique en los Boletines oficiales de las respectivas provincias la lista de los referidos Agentes para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Considerando, por lo que toca al segundo punto de los comprendidos en la parte dispositiva de la Real orden de que se trata, que son muy dignos de tenerse en cuenta los motivos en que funda el concesionario de la Gaceta de Madrid su peticion; pues claro es que sin estar revestidos sus agentes de toda la autoridad y facultades que las Leyes de Hacienda conceden á los de ésta para practicar la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, no les sería fácil á aquéllos realizar su mision, y acaso se les negase sus derechos,

GD 2022

lesionándose, por ende, los de la entidad representada; y

Considerando que para evitar estos perjuicios y hacer posible el cobro de descubiertos, tanto por anuncios como por suscripciones de carácter obligatorio, no hay dificultad alguna en que se acceda á lo solicitado, máxime habiendo tomado la iniciativa el Ministerio de la Gobernacion al dictar la Real orden de que se trata y teniendo en cuenta, además, que con ello no resulta lesion de ninguna clase para los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca á los Agentes previamente designados por el concesionario de la Gaceta de Madrid para cada provincia, todas las atribuciones y facultades propias de los de la Hacienda, y al propio tiempo todos los deberes y obligaciones que 'pesan sobre los mismos para la realización de descubiertos, debiendo atenerse por completo, en el ejercio de su cargo, á los preceptos contenidos en la Instrucción de

26 de Abril de 1900, y á las demás disposiciones vigentes, ó que en lo porvenir se dicten en materia de recaudacion; y

2.º Que se entienda que la facultad de incoar procedimientos por la vía de apremio contra los expresados deudores, sólo se refiere á los que lo sean por el concepto de anuncios y suscripciones, unos y otras de carácter obligatorio, viniendo obligados los Tesoreros de Hacienda en las respectivas provincias á prestar el auxilio y cooperacion necesarias para que realicen su cometido los expresados Agentes, siempre y cuando los mismos actúen con sujecion á los preceptos legales y reglamentarios, pero sin que la prestacion de esta fuerza moral por parte de la Administracion pública supongaintervencion alguna directa ni indirecta de los funcionarios que de ella dependen en la realizacion del servicio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.181.
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE VALLADOLID

Repartimiento de la Contribucion Urbana para 1904.

CIRCULAR

En virtud de lo prevenido por el art. 28 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administracion de Contribuciones al publicar en el presente Boletin Oficial el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo señalado por Real orden de 5 del corriente, para el próximo año de 1904, sobre su riqueza Urbana, debe dar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes instrucciones:

1.ª Los tipos á que resulta gravada la riqueza urbana son: el 17 50 por 100 para los pueblos comprendidos en la Seccion 1.ª y el 21'50 por 100 para los de la 2.ª, hallándose, por tanto, dentro del máximum legal establecido de 17'50 y 23 respectivamente, con inclusion del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion.

2.ª El repartimiento se ajustano

2.ª El repartimiento se ajustara al modelo que para el de Territorial se insertó en el Boletin Official, sin más modificación que suprimir las casillas 6.ª y 7.ª y sustituir los epígrafes que se refieren

á la riqueza rústica y pecuaria por otros que lo hagan á la urbana.

3.ª Para la inclusion de los contribuyentes en los repartos individuales, señalamiento de su riqueza y cuotas, imposicion del recargo, plazo en que han de formarse, exponerse al público y presentar en esta Administracion los indicados documentos, resolucion de las reclamaciones, reglas que han de tenerse presentes al hacer la escala de cuotas, justificantes que deben acompañarse y cuantía del reintegro, se cumplirán las instrucciones que se dejan dictadas en esta circular para los repartimientos de rústica, colonía y pecuaria.

Esta Administracion confía en que tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este servicio en los plazos que se dejan senalados, para que antes de finalizar el próximo mes de Noviembre estén todos los repartimientos aprobados; en la inteligencia que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios ó las Corporaciones que dilataran más allá del señalado, los devueltos para subsanar defectos, con sentimiento se verà esta Oficina en la sensible necesidad de imponer los correctivos que determina el art. 81 del vigente Reglamento de Terri-

Valladolid à 30 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Augusto Estéfani.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P.O., Marquerie.

CONTRIBUCION URBANA PARA EL AÑO DE 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 817.767 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el referido año de 1904, según Real orden de 5 de Septiembre y Circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 9 de igual mes.

Seccion Primera.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100.

Número de erden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana im- ponible - Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 17:50 por 100 de gravámen sobre la riqueza urbana con inclusion del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobación Pesetas	Recargo del 16 par 100	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas al robadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vi- gente con deduccion del por 100 reparti- do de más en el mismo período **Resetas**	TOTAL	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro — Pesctas	TOTAL GENERAL ————————————————————————————————————
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	Castronuño	13111 2200 7770 3184 1551 940 2183 3395 4404 8081 5048 5866 1900 5275 4513 15567 4300 3016140 2426 1495 4755	2294 385 1360 557 271 165 382 594 771 1414 883 1027 333 923 790 2724 753 527823 425 262 832	3674)4 61'60 217'60 89·12 43'36 26'40 61'12 95'04 123'36 226'24 141'28 164'32 53'28 147'69 126'40 435'84 120'48 84451'68 68 41'92 133'12	24'70 " 13'72 " " " " " 1'76 " " " 11'09 4'41 13'53 " " 200'82 " " 28'38	2685'74 446'60 1591'32 646'12 314'36 191'40 443'12 689'04 896'12 1640'24 1024'28 1202'41 390'69 1084'21 916'40 3159'84 873'48 612475'50 493 303'92 993'50	229'40 38'50 136 55'70 27'10 16'50 38'20 59 40 77'10 141'40 88'30 102'70 33'30 92'30 79 272'40 75'30 52782'30 42'50 26'20 88'20	2915'14 485'10 1727'32 701'82 341'46 207'90 481'32 748'44 973'22 1781'64 1112'58 1305'11 423'99 1176'51 995'40 3432'24 948'78 665257'80 535'50 330'12 1076'70
	Totales	3114104	544968	87194'88	298'41	632461'29	54496'80	686958'09



Seccion segunda.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.

nriza
0,
xon
os
arde
es
ir-

Número de orden	DISTRITUS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 23 por 100 de gravamen sobre la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobación Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza Pesetas	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vi- gente con deduccion del por 100 reparti- do de más en el mismo periodo **Pesetas**	TOTAL — Pesetas	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro - Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
1 2	Adalia	2316 657	 498 141	79'68 22'56	>	577'68	49'80	62748
3 4	Aguilar de Campos	5551 34454	1187 7408	189'92 1185'28	135	163'56 1376'92 8594'63	14'10 118'70 740'80	177'66 1495'62 9335:43
5	Alcazarén	7568 3005	1627 646	260'32 103'36	3:70 12:21	1891'02 761'57	162'70 64'60	2053'72 826'17
8	Almaráz	582 4335	125 932	20 149'12	» »	145 1081'12	12 ⁵ 0 93 ² 0	157 ⁵ 0 1174 ³ 2
10	Ataquines	3692	1595 794	255'20 127'04	» »	1850'20 921'04	159'50 79'40	2009'70 1000'44
12	Barruelo	1648 8705 2290	355 1872 492	56'80 299'52 78'72	3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	411'80 2171'52	35′50 187′20	447'30 2358'72
14	Benafarces	7310 3324	1582 715	253'12 114'40	» 4'12	570'72 1835'12	49°20 158°20	619 ⁹ 2 1993 ³ 2
16	Bobadilla del Campo	3750 2200	806 473	128'96 75'68	7 7	833'52 934'96 548'68	71'50 80'60 47'30	905·02 1015·56 595·98
18	Bocos	1029 2985	221 642	35'36 102'72	>	256'36 744'72	22'10 64'20	278'46 808'92
20 21	Bolaños	5883 2580	1265 555	202'40 88'80	3	1467'40 643'80	126'50 55'50	1593'90 659'30
22 23	Cabezon de Valderaduey	6381 475	1372 102	219'52 16'32	» »	1591'52 118'32	137°20 10°20	1728'72 128'52
25	Campaspero	2731 6309	587 1357	93'92 217'12	2'58	680'92 1576'70	58'70 135'70	739'62 1712'40
27	Campillo (El)	2400 3958	516 * 851	82'56 136'16	***************************************	598'56 987'16	51'60 85'10	650'16 1072'26
29	Canillas	2567 8422 5800	552 1811 1247	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	640'32 2100'76	55°20 181°10	695'52 2281'86
31	Castrejon	4792 3800	1030	164'80 130'72	0'87 9'82	1446'52 1195'67 957'54	124'70 103 81'70	1571'22 1298'67
33	Castrobol	1598 1648	344 354	55'04 56'64	» »	399'04 410'64	34'40 35'40	1039°24 433°44 446°04
35	Castromonte	7837 4592	1685 987	269'60 157'92	21'74 21'85	1976'34 1166'77	168'50 98'70	2144'84 1265'47
37	Castroponce de Valderaduey	5223 4350	- 1123 935	179'68 149'60	>	1302'68 1084'60	112'30	1414'98 1178'10
39 40	Ceinos de Campos	2400 2173	516 467	82'56 74'72	3	598'56 541'72	51'60 46'70	650'16 588'42
42	Cigales	11994 10476	2579 2252	412'64 360'32	2:01	2991'64 2614'33	257'90 225'20	3249 ⁶ 54 2839 ⁶ 53
44	Corcos	5018 1750	1079 376	172'64 60'16	» »	1251'64 436'16	107'90 37'60	1359'54 473'76
46	Cubillas de Santa Marta	3205 9290	689 1 997 576	110 [°] 24 319 [°] 52 92 [°] 16	36'67	799'24 2316'52 704'83	68'90 199'70 57'60	868'14 2516'22 762'43
48	Curiel	2680 3453 826	742 178	118'72 28'48	»	860'72 206'48	74·20 17·80	934'92 224'28
50	Fompedraza	1455 970	313 207	50'08	*	363'08 240'12	31·30 20'70	394'38 260'82
52	Gatón de Campos	3583 8365	770 1798	123'20 287'68	>	893'20 2085'68	77 179'80	970'20 2265'48
54 55	Gomeznarro	3869 4011	\$32 862	133'12 137'92	26'22	965'12 1026'14	83'20 86'20	1048 ⁴ 32 1112 ⁴ 34
57	Iscar	7190 4375	1546 941	247'36 150'56	8'45	1801'81 1091'56	154'60 94'10	1956'41 1185'66
59	Matapozuelos	12436 1900	$ \begin{array}{c c} 2674 \\ 409 \\ 4124 \end{array} $	427'84 65'44 659'84	>	3101'84 474'44 4783'84	267'40 40'90 412'40	3369·24 515'34 5196'24
61	Mayorga	19183 67700 106235	14555 22841	2328'80 3654'56	**	16883'80 26495'56	1455'50 2284'10	18339'30 28779'66
63	Medina de Rioseco	1890 4705	406	64 ⁹ 6 161 ⁹ 2	"1·97 "	472'93 1173'92	40.60 101.20	513'53 1275'12
65	Melgar de Arriba	4575 15734	984 3383	157'44 541'28	24·54 8·66	1165'98 3932'94	98:40 338:30	1264'38 4271'24
67 68	Monasterio de Vega	2543 6792	547 1460	87 ⁵ 2 233 ⁶ 0	»	634'52 1693'60	54'70 146	689 ² 2 1839 ⁶ 0
69 70	Montemayor	6064 2234	1304 480	208'64 76'80	» »	1512'64 556'80	130'40	1643°04 604°80
72	Moraleja las Panaderas	712 2999	153 645	24'48 103'20 500'04	» »	177'48 748'20	15'30 64'50	192 ¹ 78 812 ¹ 70
4	Mota del Marqués	17413 10625	3744 2284	599'04 365'44 104'32	>	4343'04 2649'44 756'32	374'40 228'40 65'20	4717'44 2877'84 821'52
76	Olivares de Duero	3029 41295	652 8878 274	104°32 1420°48 43°84	» »	10298'48 317'84	887'80 27'40	11186°28 345°24
10	Olmos de Peñafiel	1274	214	1001				

MCD 2022

932			10 de 000	upre de 1905.				
Número dé orden	DISTRITUS MUNICIPALES	Riqueza urbana im- ponible - Pesetas	bana con inclusion del 1 por 100 para	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza — Pesetas	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas al robadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vi- gente con deduccion del por 100 reparti- do de más en el mismo período **Resetas**	TOTAL	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145	Padilla de Duero. Palacios de Campos. Palazuelo de Vedija. Parrilla (La). Pedrajas de San Esteban Peñafiel. Peñafier. Pesquera de Duero. Piñel de Abajo. Piñel de Arriba. Pobladura de Sotiedra. Pollos. Pozal de Gallinas. Pozaldez. Pozuelo de la Orden. Puras. Quintanilla de Abajo. Quintanilla de Trigueros Rábano. Renedo. Robladillo. Rodilana. Roturas. Rubí de Bracamonte. Sahelices de Mayorga. Salvador de Zapardiel. San Cebrian de Mazote. San Martin de Valbeni. San Miguel del Arroyo. San Pablo de la Moraleja. San Pedro de Latarce. San Pedro de Latarce. San Pedayo. San Salvador. Santa Eufemia. Santervás de Campos. Santa Eufemia. Santervás de Valcorba. Santoribañez de Valcorba. Santibañez de Valcorba. Sant Vicente del Palacio. Siete Iglesias. Simancas. Tamariz. Torrecilla de la Orden. Torrecilla de la Torre. Torrecilla de Duero. Union (La). Urones de Castroponce. Urueña. Valbuena de Duero. Valdearcos. Valdearcos. Valdestillas. Valdunquillo. Valverde de Campos. Velascálvaro. Velascálvaro. Velascálvaro. Vellaco. Villacor.	2221 4810 6525 1794 10326 46735 4393 6905 3651 1689 743 12051 4163 21732 3151 844 5762 3077 2800 6530 976 4956 708 4438 3704 1147 4159 5116 2993 1281 9391 1916 1477 3585 4957 2368 3846 16728 13547 7585 17650 50964 2895 9250 786 10917 1471 6078 31595 10634 1353 7080 9086 2128 3800 6622 6792 4347 5019 1549 1549 1549 1549 1549 1549 1549 15	478 1034 1403 386 2220 10049 944 1480 785 363 160 2591 895 4672 677 191 1239 663 602 1404 210 1066 152 954 796 248 894 1100 641 275 2019 412 318 771 1066 509 827 3597 2913 1631 3795 10957 622 1989 169 2347 316 1307 6793 2286 291 1522 1953 458 817 1424 1460 935 1079 333 342 1569 547 1379 233 2557 515 886 553	76'48 165'44 224'48 61'76' 355'20 1607'84 151'04 236'80 125'60 58'08 25'60 414'56 143'20 747'52 108'32 28'96 198'24 106'08 96'32 224'64 33'60 170'56 24'32 152'64 127'36 39'68 143'04 176 102'56 44 323'04 65'92 50'88 123'36 170'56 81'44 132'32 575'52 466'08 260'96 607'20 1753'12 99'52 318'24 27'04 375'52 466'08 260'96 607'20 1753'12 99'52 318'24 27'04 375'52 466'08 260'96 607'20 1753'12 99'52 318'24 27'04 376'52 50'56 209'12 1086'88 365'76 46'56 243'52 312'48 73'28 130'72 227'84 233'60 149'60 172'64 53'28 54'70 227'84 233'60 149'60 172'64 53'28 54'72 227'84 233'60 149'60 172'64 53'28 409'12 1086'88 365'76 46'56 243'52 312'48 73'28 423'40 141'76 88'48	3 5'14 3 18'86 3 1'66 2'13 3 18'32 2'60 3 9'91 6'84 3 2'67 3 6'90 4'88 3 33'80 3 1'70 3 13'86 2'71 3 4'08 3 19'42 3 25'37 3 19'42 3 25'37	554'48 1199'44 1627'48 452'90 2575'20 11675'70 1095'04 1716'80 912'26 423'21 185'60 3')05'56 1038'20 5419'52 785'32 209'96 1437'24 769'08 716'64 1631'24 243'60 1236'56 186'23 1106'64 930'20 287'68 1037'04 1276 743'56 319 2342'04 477'92 371'55 894'36 1243'46 595'32 959'32 4172'52 3399'18 1891'96 4402'20 12791'55 721'52 2307'24 196'04 2722'52 366'56 1516'12 7879'88 2685'56 337'56 1765'52 2265'48 532'98 945'72 1651'84 1707'46 1087'31 1251'64 386'28 396'72 1826'04 638'60 159'64 270'28 2985'54 597'40 1053'13 641'48	47'80 103'40 140'30 38'60 222 1004'90 94'40 148 78'50 36'30 16 259'10 89'50 467'20 67'70 18'10 123'90 66'30 60'20 140'40 21 106'60 15'20 95'40 79'60 24'80 89'40 110 64'10 27'50 201'90 41'20 31'80 77'10 106'60 50'90 82'70 359'70 291'30 163'10 379'50 1095'70 62'20 198'90 16'90 234'70 31'60 130'70 679'30 228'60 29'10 152'20 195'30 45'80 81'70 112'40 146' 93'50 107'90 33'30 34'20 156'90 54'70 112'40 146' 93'50 107'90 33'30 34'20 156'90 54'70 112'40 146' 93'50 107'90 33'30 34'20 156'90 54'70 137'90 23'30 255'70 51'50 88'60 55'30	602:28 1302:84 1777:78 491:50 2797:20 12680:60 1189:44 1864:80 990:76 459:51 201:60 3264:66 1127:70 5886:72 853:02 228:06 1561:14 835:38 776:84 1771:64 264:60 1343:16 201:43 1202:04 1009:80 312:48 1126:44 1386 807:66 346:50 2543:94 519:12 403:35 971:46 1350:06 646:22 1042:02 4532:22 3690:48 2055:06 4781:70 13887:25 783:72 2506:14 212:94 2957:22 398:16 1646:82 8559:18 2914:16 366:66 1917:72 2460:78 578:78 1029:42 1794:24 1853:46 1180:81 1359:54 419:58 430:92 1976:94 693:90 1737:54 293:58 3241:24 1858:46 1180:81 1359:54 419:58 430:92 1976:94 693:90 1737:54 293:58 3241:24 1858:46 1180:81 1359:54 419:58 430:92 1976:94 693:90 1737:54 293:58 3241:24 648:90 1141:78 696:78 380:07
147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158	Villacreces	948 2612 16845 7071 2138 1632 5375 1489 9894	301 204 562 3622 1520 460 351 1156 320 2127 146 702	48'16 32'64 89'92 579'52 243'20 73'60 56'16 184'96 51'20 340'32 23'36 112'32	0'81	349'97 236'64 651'92 4201'52 1763'20 533'60 407'16 1343 371'20 2467'32 169'36 814'32	30'10 20'40 56'20 362'20 152 46 35'10 115'60 32 212'70 14'60 70'20	380·00 257·04 708·12 4563·72 1915·20 579·60 442·26 1458·60 403·20 2680·02 183·96 884·52



Núme de orde	DISTRITUS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible — Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 21'50 por 100 de gravamen sobre la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobacion Pesetas		Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Regiamento vi- gente con deduccion del por 100 reparti- do de más en el mismo periodo Pesetas	TOTAL Pesetas	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	
158 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174	Villamuriel de Campos Villan de Tordesillas. Villanubla.	71896 2751 1962 8765 4730 3433 4503 3431 4862 1984 4088 6520 7860 2257 10272 886	15458 591 422 1884 1017 738 969 738 1045 426 875 1402 1690 485 2208 191	2473'28 94'56 67'52 301'44 162'72 118'08 155'04 118'08 167'20 68'16 140 224'32 270'40 77'60 353'28 30'56	» 2'03 9'02 » » » 3'78 18'61 » 4'90	17931'28 685'56 489'52 2187'47 1188'74 856'08 1124'04 856'08 1212'20 494'16 1015 1630'10 1979'01 562'60 2566'18 221'56	1545'80 59'10 42'20 188'40 101'70 73'80 96'90 73'80 104'50 42'60 87'50 140'20 169 48'50 220'80 19'10	19477'08 744'66 531'72 2375'87 1290'44 929'88 1220'94 929'88 1316'70 536'76 1102'50 1770'30 2148'01 611'10 2786'98 240'66	
	TOTALES	1268833	272799	43647'84	510'33	316957'17	27279'90	344237'07	
	RESÚMEN								

De la Seccion 1.a	3114104 1268833	544968 272799	87194'88 48647'84	298'41 510'33	682461 [,] 29 816957 [,] 17	54496'80 27279:90	686958'09 344237'07
TOTAL GENERAL	4382937	817767	130842'72	808'74	94941846	81776 70	1031195416

Valladolid 24 de Septiembre de 1903. - El Administrador de Contribuciones, Augusto Estéfani.

Num. 2.258.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1903.

dribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato — Pesetas Cts.	Gastos obligatorios de pago diferible — Pesetas Cts.	Gastos voluntarios — Pesetas Cts.	1 OTAL Pesetas Cts.
pitulo 1.*—Administracion provincial. pitulo 2.°—Servicios generales. pitulo 3.°—Obras obligatorias. pitulo 4.°—Cargas. pitulo 5.°—Instruccion pública. pitulo 6.°—Beneficencia. pitulo 7.°—Correccion pública. pitulo 8.°—Imprevistos. pitulo 10.°—Carreteras. pitulo 12.°—Otros gastos. pitulo 13.°—Resultas. pitulo 14.°—Ampliacion. pitulo 16.°—Devoluciones.	145'83 7453'14 13710'75 7708'33 52108'90 2786'25 333'33 » »	7551'41 4104'17 7083'08 » 2333'08 » 83 10930'32 5125 » »	» » » » » » » » » » » »	7566'41 4250 14536'22 13710'75 7708'33 54441'98 2786'25 416'33 10930'32 5125 **
TOTAL	84261'53	37210'06	»	121471'59

Valladolid á 5 de Octubre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El hador de pagos, Fidel Recio.

Omision provincial.—Sesion 9 Octubre 1903.—Se acuerda aprobar la precedente distribucion Ondos. — El Vicepresidente, Pedro Vitoria. — El Secretario, J. Martinez Cabezas.

COC VIII DO

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.253.

Pozuelo de la Orden.

Don Rosendo Hernandez Sanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el día veintisiete del actual, se encuentra el siguiente

Particular .- Entalestado, visto el déficit de tres mil ochocientasdiez y seis pesetas ochenta y un céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni au mentar tampoco los ingresos que

aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil ochocientas diez y seis pesetas ochenta y un céntimos, la Junta entró á delibe rar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescrip. cion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará

en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos de paja y ciento veintisiete mil doscientos veintisiete de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las tres mil ochocientas diez y seis pesetas y ochenta y un céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y eu la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Daniel Lobon.—Baldomero Martinez.—Pedro Juan Izquierdo.
—Agustin Villafáfila.—Sebastian Ortega.—Asociados: Leandro Fernandez.—Macario Gonzalez.—Manuel Carbajosa.—Pedro Hernandez.—Juan Urueña.—Rosendo Hernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original à que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Pozuelo de la Orden à treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Rosendo Hernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Baldomero Martinez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal, para cubrir el déficit de tres mil ochocientas diez y seis pesetas y ochenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases Leña de id. id		254454 127227	0,09		2544°54 1272°27
Total					3816,81

Pozuelo de la Orden à 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Baldomero Martinez.—El Secretario, Rosendo Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núм. 2.259.

VALLADOLID. - AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer que se dice llamarse Basilisa, sirvienta que ha sido de Eladia Crespo Zurro, de esta vecindad, en la calle de la Librería número trece, cuyo segundo apellido, pueblo de su naturaleza y demás circunstancias personales así como su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo por robo de metálico á expresada Eladia Crespo Zurro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil novecientos tres.

—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.260.

Regimiento Caballeria Reserva de Valladolid núm. 13.

CIRCULAR.

Llegada la época de la revista que anualmente deben pasar todos los individuos en situacion de 1.ª y 2.ª Reserva durante los meses de Octubre y Noviembre conforme determinan los articulos 236 al 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se recuerda por medio de la presente Circular à todos los que encontrándose en la indicada situacion se presenten à cumplir con el precepto que la referida Ley impone para no incurrir en la falta por la que pudiera aplicárseles el castigo de que trata el artículo 247 del expresado Reglamento.

Los residentes en localidades en que no exista Regimiento de Reserva la pasarán ante los Alcaldes respectivos y á falta de éste ante el Comandante del puesto de la Guardia civil en que residan, cuyas autoridades formarán relaciones de los individuos

que revisten según su situacion, consignando en sus respectivos pases la nota de revistado.

Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia pasarán la revista ante cualquiera de las autoridades mencicnadas del punto en que se encuentren y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

Los individuos que hayan cambiado de residencia sin la debida autorizacion lo solicitarán de mi autoridad remitiendo al efecto instancia y el pase que debe obrar en su poder por conducto de la autoridad del punto en que se encuentren con el fin de hacer constar en el referido pase aquella concesion, en el entender que de no cumplir con lo que se previene se aplicará con todo rigor el correctivo con que conmina la R. O. de 30 de Octubre del año último (D. O. núm. 244).

Por último, se ruega á los senores Alcaldes remitan á este Cuerpo en la 1.ª quincena de Diciembre relacion nominal de los individuos que se hayan presentado al acto de la revista según dispone la regla 7.ª de la R. U. C. de 16 de Septiembe de 1896 (D. O. núm. 208) dando cuenta á la vez de los que hubieren fallecido, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situacion del personal de referencia y á su vez pue. da á su debido tiempo esta Reserva dar cuenta à la Superioridad.

Valladolid 9 de Octubre de 1903.—El Coronel, P. A. Guillebaldo Valderrábano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.-Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 9.438 de pesetas 6.900 en 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal el 7 de Enero de 1902 á favor de Doña Josefa Fernandez Alvarez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar des de la insercion del presente anuncio en los periódicos oficia. les, Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo se expedirán los correspondientes duplicados de dicho res guardo anulando el primero quedando el Banco exento de toda responsablidad.

Valladolid 14 de Octubre de 1903.—El Secretario, Antonio Gacía Flores.

Imprenta del Hospicio provincial